



HOY A LAS 09 HRS. 55 MTG.

POR:

APELACION 343-2025 Of 3°.

EXPEDIENTE 01044-2017-00523

APELACION SENTENCIA - VISTA

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL.

ROSSANA MISHELLE RAMIREZ PAREDES, de datos de identificación y calidad previamente acreditada dentro del presente expediente, atentamente comparezco y:

EXPONGO:

OBJETO DE MI COMPARECENCIA: En la calidad con que actúo, atentamente comparezco en el proceso identificado en el acápite a: presentar el **ALEGATO PARA LA VISTA** señalada para el **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS ONCE HORAS**. Al efecto me permito traer los siguientes argumentos, hechos y pruebas desarrollados dentro del presente juicio.

HECHOS:

1. ANTECEDENTES.

La pretensión de la actora es que en sentencia se declare la Prescrita la obligación del pago de los dividendos de VILLAMOREY, S.A. hacia LISA, S.A. nacidos de los acuerdos de distribución de utilidades decretados: el veintisiete de abril de dos mil diez y el cinco de julio de dos mil once y en consecuencia Extinguida la obligación del pago de dividendos a LISA, S.A. provenientes de los acuerdos de distribución de utilidades antes descritos.

A lo largo del presente juicio, LISA, S.A. ha ejercido las defensas necesarias para probar su dicho, siendo el primer presupuesto total para el juzgamiento del presente proceso, que los tribunales de la República de Guatemala, son incompetentes por razón del territorio para el conocimiento del mismo, en ese sentido, **esta demanda no puede, ni debe ser conocida** y menos aún juzgada bajo normas, instituciones y criterios procesales enmarcados en el derecho guatemalteco, ya que como ha quedado probado a lo largo del presente juicio, **tanto, la entidad VILLAMOREY, S.A., como la entidad LISA, S.A., SON ENTIDADES JURÍDICAS CONSTITUIDAS BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, específicamente bajo la Ley General de Sociedades Anónimas de la República de Panamá, además de que las Juntas Generales de Socios, actos bajo los cuales se pretende extinguir el derecho de LISA, S.A. a sus dividendos fueron celebradas en la REPÚBLICA DE PANAMÁ.** Además, ha quedado probado mediante el informe emitido por el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, que ninguna de las dos entidades a inscrito domicilio en este país y menos ha constituido sucursal extranjera para sus operaciones, **por tanto, las instituciones jurídicas como lo es la prescripción extintiva, la regulación de la forma y modo de acordar el reparto y distribución de dividendos no se sujetan a lo que para el efecto regule el artículo 1501 y 1508 del Código Civil (fundamento legal de la presente demanda)**



Rossana Mishelle Ramirez Paredes
Abogada y Notaria

y menos aún determinar que amparados en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil la vía para dilucidar el acaecimiento de la prescripción de los dividendos de LISA, S.A., es a través del juicio ordinario; ya que solo un juez conocedor de los derechos y normas contenidos en la Ley General de Sociedades Anónimas de la República de Panamá y demás cuerpo normativo regulado en la República de Panamá, pudiera determinar si el Acuerdo de Distribución de Utilidades emitido el 27 de abril de 2010 por la REUNION ORDINARIA DE ACCIONISTAS de la entidad VILLAMOREY, S.A., así como REUNION DE JUNTA DIRECTIVA de fecha 5 de julio de 2011, mediante la cual **LA JUNTA DIRECTIVA (no los accionistas de la entidad Villamorey, S.A.)** acuerdan también la distribución de utilidades para el periodo correspondiente. Especial, anotación hago sobre el tema de que los órganos que acordaron la distribución de dividendos en ambos casos corresponde por un lado a la REUNION DE ACCIONISTAS y por el otro a la REUNION DE JUNTA DIRECTIVA, forma que es permitida de conformidad con lo que para el efecto regula la Ley General de Sociedades Anónimas de la República de Panamá, porque si dichos actos fueran realizados de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, de conformidad con lo regulado en el Código de Comercio de Guatemala, la facultad de acordar la distribución de utilidades, únicamente le compete al órgano supremo de la sociedad, es decir, la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS válidamente reunidos, no pudiendo sustituir o arrogar tal facultad en otro órgano social, entonces, si los actos con los que nace a la vida la obligación que por esta demanda se pretende extinguir, se realizaron con base en las formas reguladas por las leyes de la República de Panamá, porqué los efectos extintivos se van a regular de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, por el simple hecho de que los mismos fueron realizados en este país? No es posible, ni resulta lógico, que para lo que le convenga a la sociedad se apliquen las leyes de la República de Panamá y para otros casos las leyes de la República de Guatemala, cuando las sociedades anónimas deben de regirse únicamente por sus estatus sociales, las leyes bajo las cuales fueron constituidas y las leyes en las que mantengan su domicilio y desenvuelvan su negocio principal, y en el presente caso, ha quedado probado que tanto VILLAMOREY, S.A., como LISA, S.A., no son coincidentes en ninguno de esos requisitos para que se apliquen las leyes de la República de Guatemala. De esa cuenta, se considera, que el honorable juzgador, debe inhibirse de conocer el fondo del presente juicio POR CARECER DE JURISDICCION Y COMPETENCIA para su conocimiento, en aplicación al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 16 del Organismo Judicial referente al debido proceso, y en concordancia con los principios procesales de tutela judicial efectiva, debido proceso y sanidad procesal.

De esa cuenta, obra dentro de las constancias procesales copia íntegra de las reuniones en las que se acuerda distribuir las utilidades, así como el contrato social de la entidad VILLAMOREY, S.A., en el que se hace constar que tanto las reuniones de la Junta de Accionistas como de la Junta Directiva podrán celebrarse en la República de Panamá o en cualquier otro país, de esa cuenta, el que se hayan celebrado en la República de Guatemala, reviste el acto de legalidad, pero no amparados en la ley guatemalteca, sino en las leyes de la República de Panamá, toda vez, que la escritura social que regula su funcionamiento así lo establece, lo que a su vez está amparado en la Ley General de Sociedades Anónimas de la República de Panamá, tal y como lo establece la Constitución de la entidad VILLAMOREY, S.A.



LAWANCE
ABOGADOS

DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE LOS AGRAVIOS INFUNDADOS EXPUESTOS POR LA ACTORA NO CONFIGURAN UNA ERRONEA INTERPRETACION DEL A QUO, SINO UNA DERIVACION REAL DE LA EXPOSICION DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR ESTA.

- I. De los agravios infundados con relación al supuesto análisis incorrecto de los documentos aportados al proceso planteados por la actora.

Para probar su dicho, la actora aportó al proceso:

1. Constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el 16 de marzo de 2017, por la Secretaria de la JUNTA DIRECTIVA de la entidad VILLAMOREY, S.A., en la que consta que tuvo a la vista los libros correspondientes de la sociedad antes descrita, en la constan las reuniones de fecha 27 de abril 2010 y 5 de julio 2011, en la cual se transcriben los puntos que contienen los acuerdos de distribución de utilidades.
2. Certificación extendida en la ciudad de Guatemala el 16 de marzo del año 2017 extendido por el Perito Contador Eduardo Antonio Arenas Corominal, en el que consta que tuvo a la vista los libros de contabilidad que pertenecen a VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA en los que consta al seis de julio del dos mil once una cuenta por pagar derivado de los acuerdos de distribución de utilidades emitidos por órganos competentes el 27 de abril de 2010 y el 5 de julio de 2011.
3. Constancia extendida en la ciudad de Guatemala el 16 de marzo del año 2017 por la Secretaria de la Junta Directiva de Villamorey, Sociedad Anónima en virtud de la cual consta que VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA no ha recibido ninguna solicitud ni notificación de demanda alguna planteada por LISA, SOCIEDAD ANONIMA.
4. Constancia extendida en la Ciudad de Guatemala el 16 de marzo de 2017 por la Secretaria de la Junta Directiva de VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de la cual consta que tuvo a la vista el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en el que consta que LISA, SOCIEDAD ANONIMA es accionista y titular de acciones nominativas

De las connotaciones sobre los documentos antes descritos:

- a. Se aprecia que dichos documentos fueron extendidos por la Secretaria de la JUNTA DIRECTIVA de la entidad VILLAMOREY, S.A.. De conformidad con el Código de Comercio de Guatemala, en sus artículos 162, 163 y 164, establece que la administración de la sociedad estará a cargo de un administrador único o un consejo de administración, quienes ejercen la representación legal de la sociedad. Dicho consejo de administración, generalmente está conformado por un presidente, un vicepresidente y un secretario, cuyos cargos se denominan: "Presidente del Consejo de Administración, Vicepresidente del Consejo de Administración y Secretario del Consejo de Administración"; sin embargo, de los documentos antes descritos la persona que los emite es la SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA, órgano que no está regulado de conformidad con lo que establece la norma mencionada, toda vez, que como se ha hecho hincapié a lo largo del presente

Rosana Paredes
Shelle Ramirez
Abogada y Notaria

BOGADOS NOTARIOS
GUATEMALA

Q1.02
IMBRE

ROSSANA PAREDES
SHELLE RAMIREZ
ABOGADA Y NOTARIA

juicio, la entidad VILLAMOREY, S.A., está constituida y tiene su domicilio legal en la República de Panamá, quedando probado mediante Informe del Registro Mercantil General de la República, al cual se le otorgó pleno valor probatorio ya que la misma no se encuentra registrada en la República de Guatemala.

- b. Si bien los documentos antes descritos fueron extendidos en la República de Guatemala (es decir, las certificaciones), los mismos omiten maliciosamente hacer constar que dichas JUNTA DE SOCIOS/ACCIONISTAS (No asambleas de accionistas como determina la ley sustantiva de la materia) fueron celebradas en la República de Panamá, y que las mismas se diligencian y formalizan de conformidad con los parámetros legales y requisitos que la ley panameña exige, y no las normas o leyes de la República de Guatemala.

De las pruebas documentales aportadas por la actora se extrae:

1. Se celebraron las "reuniones" en las fechas indicadas.
2. Que existe una cuenta por pagar a favor de LISA, S.A., la cual vale como RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA ACTORA.
3. En cuanto a la Constancia extendida en la ciudad de Guatemala el 16 de marzo del año 2017 por la Secretaria de la Junta Directiva de Villamorey, Sociedad Anónima en virtud de la cual consta que VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA no ha recibido ninguna solicitud ni notificación de demanda alguna planteada por LISA, SOCIEDAD ANONIMA, dicho documento no prueba que mi representada no haya presentado demandas en contra de la entidad actora, ya dicha potestad y facultad solo le compete al Organismo Judicial.

PRUEBAS EN CONTRARIO APORTADAS POR LA DEMANDADA: Mi mandante aportó como medio de prueba en contrario al argumento del cómputo del plazo y las pruebas aportadas por la actora los siguientes:

- Declaración de Parte, en la que la entidad actora ACEPTA EXPRESAMENTE que existen embargos vigentes sobre los dividendos correspondientes a LISA, S.A., y que a la presente fecha los dividendos se encuentran bajo la figura de depósito judicial bajo la guarda y tutela de la entidad VILLAMOREY, S.A.
- Informes provenientes de los Juzgados:
 - a. **JUZGADO DECIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, sobre el el juicio identificado con el número 01044-2012-00279, Oficial 2º.**
 - b. **JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, sobre el el juicio identificado con el número 01043-2012-00193, Oficial 3º**



LAWANCE
ABOGADOS

c. JUZGADO DECIMO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, sobre el el juicio identificado con el 01042-2012-00139, Oficial 4°

Todos estos informes establecen con claridad lo siguiente:

- ✓ Que existen medidas precautorias de embargo decretadas sobre las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación perteneciente a Lisa, Sociedad Anónima, dentro de cada uno de los expedientes antes descritos.
- ✓ Que las medidas precautorias se ordenaron sobre las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación perteneciente a Lisa, Sociedad Anónima, en la entidad VILLAMOREY, S.A.
- ✓ Que a la fecha de presentación de la presente demanda, todas las medidas precautorias estaban vigentes.

Siendo así, la pretensión de la actora no puede ser acogida, toda vez que, las utilidades una vez han sido aprobadas por "REUNION DEL ORGANO SOCIAL" (si aplicamos el derecho guatemalteco, el cual claramente no es a todas luces ilegal) y decretado por ende el reparto de los dividendos, los mismos pasan a ser administrados y resguardados por la entidad Villamorey, S.A., por virtud de los embargos que fueran decretados sobre toda cantidad de dinero correspondiente a utilidades, dividendos, liquidaciones y cualquier otra que le pudiera corresponder a la entidad LISA, S.A.; de tal cuenta, que el representante legal de dicha entidad, nombrado como depositario judicial dentro de cada una de las órdenes de embargo (menester que a petición de la actora en todos los casos se constituye dicha figura sobre el gerente general y/o administrador de la entidad Villamorey, S.A.) resulta como la administradora, y responsable de la guarda, custodia y conservación de los bienes embargados.

Todas las anteriores medidas precautorias de embargos tienen en común los siguientes hechos:

1. que recaen sobre toda cantidad de dinero que le pudiera corresponder a la entidad LISA, S.A., correspondiente a acciones, participaciones, dividendos acumulados desde la fecha de anotación del embargo y los que se produzcan en el futuro.
2. Que de conformidad con los oficios emitidos por los Juzgados arriba descritos, desde el momento que dicho embargo fue decretado, el Gerente y/o Administrador de la entidad Villamorey, S.A quedaba como responsable y a cargo del monto embargo, así como de las que se fueran acumulando en el futuro.
3. Que la entidad LISA, S.A., no tiene libre disposición de los dividendos que se decreten a su favor, por razón de los embargos precautorios antes descritos, y una vez decretados, quedan en absoluto poder y administración de la entidad Villamorey, S.A.

¿Por qué aseguramos que la entidad LISA, S.A., NO TENIA Y NO TIENE A LA PRESENTE FECHA, libre disposición sobre los DIVIDENDOS que por el presente juicio pretende la actora extinguir la obligación de pago?



Veamos, una vez ha sido decretada una medida de embargo, el juez a través del oficio respectivo procede a ORDENAR, en el presente caso, a la entidad **Villamorey, S.A** que a través de su gerente y/o administrador ejecute la medida otorgada, quedando este como DEPOSITARIO de cualquier suma de dinero o derecho que se embargue, de lo que deberán dar cuenta al tribunal; de esa cuenta, instruido el depositario de ejecutar la orden de embargo sobre cualquier cantidad de dinero que le pudiera corresponder a LISA, S.A., este una vez decretado el dividendo en favor del embargado, procede inmediatamente a su retención en atención a la orden de juez debidamente ejecutoriada. Resulta entonces, IMPOSIBLE para la entidad LISA, S.A. proceder al cobro de una cantidad de dinero que por disposición judicial se encuentra en DEPOSITO JUDICIAL por virtud de ORDEN DE EMBARGO ejecutoriada y vigente, por tanto LISA, S.A., en su calidad de accionista, CARECE DE LIBRE DISPOSICION SOBRE LOS BIENES EMBARGADOS, y si carece de libre disposición este no puede ni disponer de estos, lo que implica cualquier EJECUCION DE COBRO EN LA VIA JUDICIAL por no estar legitimado para su libre disposición, sino hasta que la MEDIDA DE EMBARGO sea levantada por ORDEN JUDICIAL debidamente ejecutoriada.

El Código Civil en su artículo 1974, regula la figura del depósito, la cual literalmente establece: *"Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo, o cuando lo ordene el juez"*; es decir, que el depositario al recibir los bienes objeto de embargo, quedan los mismos bajo su responsabilidad de guarda y conservación, por el tiempo que la orden persista, y hasta que el juez ordene su devolución. Siguiendo en la misma línea, el artículo 1978, del mismo cuerpo legal, establece que son obligaciones del depositario: *"1°. Guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella; 2°. No registrar las cosas que se han depositado en arca, cofre, fardo o paquete, cerrados o sellados; 3°. Dar aviso inmediato al depositante o en su caso al juez, del peligro de pérdida o deterioro de la cosa depositada y de las medidas que deben adoptarse para evitarlo; y 4°. Indemnizar los daños y perjuicios que por su dolo o culpa sufriere el depositante"*; lo anterior, nos ilustra claramente que el depositario no solo es un mero tenedor de lo depositado, sino debe velar por su correcta conservación, obligado incluso a realizar las acciones de cobro que correspondiese, tal y como lo hace notar el artículo 1979 del Código Civil: *"Los depositarios de documentos que devenguen intereses, están obligados a realizar el cobro de éstos en las fechas de su vencimiento, así como a ejecutar los actos necesarios para que tales documentos conserven su vigencia"*; dicha obligación, es decir, el de guarda y conservación del bien puesto en depósito, no termina, sino hasta que el juez competente, por orden debidamente ejecutoriada, ha ordenado su terminación y entrega respectiva a quien la autoridad judicial le ordene, tal y como lo establece el artículo 1998 del Código Civil: *"El depósito judicial termina por orden de juez competente"*.

En similar sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece respecto al depositario judicial lo siguiente: *"ARTICULO 34. Depositarios. La conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados se confiará a un depositario, salvo que la ley disponga otra cosa (...)"*; y respecto a los alcances de la responsabilidad de los depositarios el mismo cuerpo legal establece: *"ARTICULO 35. Responsabilidad del depositario El depositario es responsable de la guarda, conservación y devolución de la cosa depositada y de sus frutos, so pena de daños y perjuicios y de las responsabilidades penales"*



LAWANCE
ABOGADOS

consiguientes (...); además, el artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, es claro al establecer que el depositario no solo es responsable de la conservación de los bienes, sino de realizar el cobro de valores, como es el caso de los dividendos, cuando correspondiera: "ARTICULO 40. Valores en custodia Los que reciban en depósito valores o cosas que produzcan renta o de obligaciones que deban ser cobradas, están obligados a hacerlas efectivas, como si fuesen propietarios y su descuido o negligencia los hará responsables de los daños y perjuicios. Tienen derecho a ser indemnizados de todos los gastos que requieran la guarda y conservación del depósito y a cobrar los honorarios correspondientes" (el subrayado y resaltado es propio).

ES DECIR QUE LOS MISMOS (LAS UTILIDADES, LIQUIDACIONES Y CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO QUE LE PUDIERA CORRESPONDER A LISA, S.A.) SALIERON DE LA ESFERA PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD Y DEL ACCIONISTA COMO INMEDIATA POSEEDORA, PARA CONFORMAR LA MASA PATRIMONIAL EMBARGADA DE LISA, S.A. Y CON ESTO RESPONDER ANTE LAS PRETENSIONES DE QUIENES SOLICITARON LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS MEDIANTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.

II. De los agravios infundados con relación a la sustentación jurídica que pretende aplicar la entidad actora.

Argumenta la actora que en aplicación al artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala, la Asamblea General de Accionistas e el órgano encargado de conocer y resolver sobre la distribución de dividendos, sin embargo, la entidad Villamorey, S.A., no llevó a cabo una Asamblea General de Accionistas en las fechas indicadas, sino una JUNTA/REUNION DE ACCIONISTAS, lo que no coincide con lo regulado en el artículo citado, toda vez que como se ha recalcado a lo largo de este proceso, la entidad Villamorey, está constituida en la República de Panamá, de conformidad con las leyes de tal jurisdicción, y tales reuniones fueron celebradas en la República de Panamá; por tanto, la aplicación de cualquier norma de derecho interno guatemalteco, es inaplicable, cuando ni siquiera las instituciones jurídicas que le dan vida a la obligación están reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, y es imposible e ilegal que por analogía los juzgadores apliquen normas de derecho interno a hechos y actos fuera de su esfera jurisdiccional. De esa cuenta, la Ley del Organismo Judicial establece en su artículo 29 que, las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo con la ley del lugar de su celebración.

En todo caso, si los honorables Magistrados, en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso decidieran aplicar el derecho reclamado por la actora, el artículo 134 citado, deviene meramente improcedente, porque aunque la JUNTA DE ACCIONISTAS haya decidido aprobar el reparto de utilidades entre los accionistas, la obligación ahí descrita sigue siendo condicional, ya que la misma no determina cantidad, modo y tiempo para su cobro, por lo que la misma no se ha perfeccionado, sino que únicamente es meramente referencial para el accionista, ya que necesita que la administración le informe sobre la totalidad del monto que le corresponde y la forma de ejecución para su pago.



De esa cuenta puede colegirse que no existió una obligación del actor cierta y precisa, sobre la cual haya de declararse la prescripción y además la actora pretende que los tribunales examinen una serie de supuestos y ser estos los que determinen a partir de cuando (fecha exacta) inicia la prescripción, pretendiendo que los tribunales llenen los vacíos argumentativos de la actora, para adecuarlos a las distintas hipótesis que planeó en su demanda.

De esa cuenta, el artículo 1321 del Código Civil establece que, en las obligaciones de dar cosa determinada únicamente por su especie, la elección corresponde al deudor, salvo pacto en contrario, por lo que para que nazca la obligación de dar, es indispensable que la cosa se determine, por lo menos en su especie, pues de lo contrario el convenio carecería de uno de sus requisitos esenciales para su existencia, como es la cosa cierta materia del contrato, y el artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.

El argumento citado parte correctamente del principio general de las obligaciones de dar, contenido en el **artículo 1321 del Código Civil**, según el cual, cuando la obligación recae sobre una cosa que no está determinada individualmente sino solo por su especie, corresponde al deudor efectuar la elección, salvo pacto en contrario. Este precepto revela que la determinación del objeto es requisito esencial para la existencia y exigibilidad de toda obligación de dar, ya que sin tal determinación no hay certeza jurídica sobre lo debido.

En el ámbito mercantil, este principio adquiere relevancia al analizar las obligaciones de pago de dividendos, ya que, aunque la Asamblea General de Accionistas puede decretar el reparto de utilidades, ello no constituye en sí mismo una obligación ejecutable, sino una mera manifestación de intención o declaración contable. Para que el derecho de cobro del accionista sea exigible judicialmente, es indispensable que la obligación esté determinada en cuanto a su monto, forma y condiciones de pago. De lo contrario, el derecho subsiste en estado potencial o condicional, sin que exista aún un crédito cierto, líquido y exigible.

La determinación del dividendo no solo implica conocer su **existencia** (declaración de la Asamblea), sino también:

1. **El valor concreto** que corresponde a cada accionista, conforme a su participación accionaria.
2. **La forma y fecha de pago**, usualmente fijadas por el **Consejo de Administración**, conforme a la autorización otorgada por la Asamblea.

Hasta que esos elementos no sean definidos, **no se ha configurado una obligación exigible**, puesto que el derecho del accionista sigue dependiendo de una condición pendiente: la fijación de las condiciones del pago.

concretado en su **monto, forma ni fecha de pago, no ha nacido en términos de exigibilidad**, de modo que no puede considerarse incumplida ni iniciar el cómputo de la prescripción extintiva.

Aun suponiendo sin conceder que la Asamblea hubiera decretado el reparto de utilidades, el solo acuerdo no constituye título de ejecución ni genera obligación líquida, sino que es un acto preparatorio, condicionado a posteriores actos de ejecución por parte del Consejo de Administración. La falta de **notificación, comunicación formal o constancia documental** de la determinación del monto, forma y fecha de pago —aspectos que la actora no probó— evidencia que no se configuró obligación exigible, y que no era jurídicamente posible su ejecución inmediata.

En relación con la **certificación extendida el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete** por el Perito Contador Eduardo Antonio Arenas Corominal, en la cual el profesional afirma haber tenido a la vista los libros de contabilidad pertenecientes a **VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y en la que se hace constar la existencia de una cuenta por pagar al seis de julio de dos mil once, supuestamente derivada de acuerdos de distribución de utilidades de fechas **veintisiete de abril de dos mil diez y cinco de julio de dos mil once**, debe manifestarse que dicha certificación no prueba el hecho que la actora pretende acreditar.

La referida certificación **carece de los elementos mínimos de certeza y determinación** exigidos por la ley para constituir prueba idónea de una obligación líquida, cierta y exigible. En efecto, no identifica con precisión a favor de quién **existe dicha cuenta por pagar**, ni el **monto exacto de la obligación**, ni la **forma ni condiciones de pago** que supuestamente derivarían de los acuerdos societarios que menciona.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 1321 del Código Civil**, la existencia de una obligación de dar requiere la determinación cierta de la cosa debida —en este caso, el monto o valor del dividendo—. Una certificación contable que se limita a señalar una “cuenta por pagar” sin identificar a quién corresponde ni en qué cantidad, no puede constituir prueba de una obligación determinada, y menos aún de una obligación exigible judicialmente.

Por su propia naturaleza, los asientos contables son instrumentos internos de registro, que no crean derechos ni obligaciones por sí mismos, sino que reflejan operaciones cuya existencia debe ser probada con los documentos fuente que las originan —actas de asamblea, resoluciones del consejo, comunicaciones a los accionistas, comprobantes de pago o reconocimientos expresos—, los cuales **no** fueron aportados ni por la actora ni por el perito que emitió la certificación.

La certificación presentada no cumple con los requisitos de autenticidad, objetividad ni contradicción que la doctrina y la jurisprudencia asignan a los dictámenes periciales o certificaciones contables. El perito únicamente declara haber “tenido a la vista” los libros contables, sin acreditar que dichos registros fueron autorizados, sellados y llevados conforme a ley, ni que las partidas consignadas fueron verificadas contra documentación soporte o aprobadas por los órganos sociales competentes.



LAWANCE
ABOGADOS

Aun en el supuesto de que la "cuenta por pagar" estuviera válidamente asentada, ello no implica que sea exigible ni que pertenezca a la entidad LISA, S.A., pues la certificación no individualiza al acreedor, elemento indispensable para que exista un derecho de crédito determinado. Sin la individualización del acreedor y sin la precisión del monto, no puede configurarse un crédito líquido ni una obligación cierta, por lo que la certificación no constituye título alguno de reconocimiento de deuda, ni documento hábil para sustentar la pretensión de la actora.

En consecuencia, la certificación contable invocada por la actora no acredita la existencia ni la exigibilidad de obligación alguna a favor de LISA, S.A., sino que constituye una referencia genérica e indeterminada de una cuenta contable que, incluso de existir, carece de identificación del titular y de determinación del monto y condiciones de pago. Por tanto, no puede generar efectos jurídicos ni servir como prueba de una obligación líquida o exigible, ni menos aún como punto de partida para el cómputo de prescripción.

III. En cuanto a los pronunciamientos emitidos por órganos jurisdiccionales respecto a la procedencia de la obligación del pago de dividendos en contra de Lisa, S.A. argumentados por la actora como precedentes para el fallo de la honorable Sala.

En relación con los pronunciamientos emitidos por distintos órganos jurisdiccionales que la parte actora pretende utilizar como precedente para orientar el fallo de esta Honorable Sala, debe manifestarse que dichas resoluciones no resultan vinculantes ni aplicables al presente proceso, por cuanto responden a casos distintos, con hechos, pruebas y contextos jurídicos diversos, y no constituyen jurisprudencia obligatoria conforme al sistema de fuentes del ordenamiento guatemalteco.

La propia actora —en conjunto con el grupo de sociedades de las que forma parte— ha promovido más de setenta demandas de prescripción de dividendos ante los distintos órganos jurisdiccionales de la República de Guatemala. De esos procesos, más de la mitad han llegado a la etapa de sentencia, y en una cantidad significativa de ellos, los tribunales han resuelto de manera expresa que la prescripción de los dividendos, bajo los argumentos y pruebas presentadas por los actores, no se configura ni puede prosperar, al carecer de los elementos esenciales de determinación y exigibilidad que exige el derecho civil y mercantil para el nacimiento de la obligación.

Los supuestos "precedentes" que invoca la actora no pueden extrapolarse mecánicamente al presente caso, pues el principio de independencia judicial consagrado en la Constitución Política de la República y en la Ley del Organismo Judicial impide que una Sala se vea compelida por resoluciones de otros tribunales que **no constituyen jurisprudencia reiterada ni doctrina legal obligatoria.** Aun más, no se ha acreditado que los hechos, las partes ni las pruebas en los procesos referidos sean coincidentes con los que ahora se ventilan, de modo que pretender que este Tribunal adopte un pronunciamiento en idéntico sentido constituye una petición improcedente y carente de sustento jurídico.

Cada proceso debe resolverse conforme a sus propias pruebas, hechos acreditados y circunstancias particulares, sin que puedan invocarse resoluciones ajenas como fundamento directo del fallo.



Resulta además poco ético y desleal procesalmente que la parte actora pretenda inducir a los honorables magistrados a un pronunciamiento condicionado o influido por resoluciones dictadas en otros procesos, sin verificar si los supuestos fácticos y jurídicos de tales juicios son equivalentes. Tal conducta no solo distorsiona el principio de objetividad judicial, **sino que** intenta trasladar a este proceso valor probatorio y autoridad de cosa juzgada que no le corresponden, vulnerando el principio de independencia de los jueces en la apreciación de la prueba y la aplicación del derecho.

El hecho de que existan múltiples demandas promovidas por el mismo grupo económico bajo idéntico esquema argumentativo —todas ellas rechazadas o desestimadas en su mayoría— evidencia una estrategia reiterativa y artificiosa que no puede constituir base válida para una resolución judicial. Por el contrario, refuerza la conclusión de que la pretensión de prescripción carece de sustento legal y probatorio.

Por lo tanto, corresponde que esta Honorable Sala resuelva conforme al mérito propio de las pruebas y hechos del presente expediente, sin dejarse influir por resoluciones ajenas que carecen de efecto vinculante y cuya aplicación resultaría improcedente y contraria a derecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 610. Vista y Resolución. Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el artículo 606, el tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista. En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de Primera Instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen.

PETICIÓN:

1. Se agregue a sus antecedentes el presente memorial.
2. De la manera expuesta, en la calidad con que actúo en representación de mi mandante LISA, S.A., se tenga por presentado en tiempo el **ALEGATO** para la **VISTA** señalada para el día **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO** a las **ONCE HORAS**, dentro del recurso identificado en el acápite del presente memorial.
3. **QUE EN SENTENCIA SE DECLARE:**
SIN LUGAR el Recurso de Apelación planteado por la actora, en contra de la sentencia de



LAWANCE
ABOGADOS

fecha ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, dictada por el Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, dentro del juicio identificado en el acápite del presente memorial; y en consecuencia se CONFIRME la Sentencia apelada y se CONDENE AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES A LA PARTE APELANTE.

CITA DE LEYES: Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los siguientes: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 111, 112, 116, 118, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 132, 141, 142, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 229 al 234, 572, 576, 577 y 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 227 y 669 del Código de Comercio; 1513 del Código Civil; 10, 16, 17, 45, 68, 94, 95, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPAÑO: cinco copias del presente memorial.

Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

EN MI PROPIO AUXILIO,

Rossana Mishelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria

Rossana Mishelle Ramírez Paredes
ABOGADOS Y NOTARIOS
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA
Abogada y Notaria
Q. 10101
TIMBRE FISCAL
ENSE
Paredes